Núm. 190. Lunes 24 de Agosto de 1942. 25 Cént.

Franqueo concertado

BOLETIN OFICIAL
DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Al año, 75 pesetas y 37'50 al semestre.
Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación provincial. Siendo el pago adelantado.
Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.

ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 de Abril de 1881 y 9 de Enero de 1892.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 388.

El Sr. Alcalde de Buimanco, en escrito fecha 17 del actual, me participa que ha comparecido ante su autoridad el vecino de esa localidad Telesforo León León, manifestando que en la tarde del 16 del mismo mes desapareció de su domicilio su padre político Desiderio Seno Palacios, de 66 años, vistiendo traje corriente con americana de paño negra y usada, estatura baja.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que caso de ser visto den cuenta al referido Alcalde.

Soria 20 de Agosto de 1942.

El Gobernador interino,
2049 JESÚS URRUTIA.

CIRCULAR NÚM. 389.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes.

Se recuerda a los dueños de cafés, bares y establecimientos similares, el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en circular de esta Delegación núm. 378 publicada en el *Boletin oficial* de la provincia correspondiente al día 5 de Noviembre de 1941 en la que se establece que únicamente se puede servir leche fresca al público hasta las diez horas de la mañana y desde las seis a las ocho horas de la tarde; previniendo a los dueños de los mismos que de cualquier infracción e irregularidad que cometan, se dará cuenta a la Fiscalía provincial de Tasas para la imposición de las sanciones procedentes.

Soria 19 de Agosto de 1942.

El Gobernador,
2046 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

CIRCULAR NÚM. 390.

Delegación provincial de Abastecimientos y Transportes

De acuerdo con lo ordenado por la Dirección Técnica de Consumo y Racionamiento en telegrama oficial postal núm. 92.300 de fecha 4 del actual, a partir de la publicación de la presente circular en el *Boletin oficial*, regirán en esta provincia para la venta de frutas y verduras, los precios máximos siguientes:

FRUTAS	PRECIOS AL Mayor kilo — Pesetas	PRECIOS AL Detall kilo — Pesetas
Albaricoques	1 30	1 60
Albarillos	1 30	1 60
Albérchigos	1 30	1 60
Brevas	1 09	1 35
Cerezas	2 45	3 05
Ciruelas	1 50	1 90
Dátiles	1 60	2
Fresas	7 83	9 80
Fresón	4 97	6 20
Granadas	0 40	0 50
Higos	0 80	1
Higos chumbos	0 28	0 35
Kaqui	1 60	2
Limón	1 53	1 90
Manzana	2 24	2 80
Melocotón	1 65	2 05
Melón	1 10	1 40
Membrillo	0 52	0 65
Nísperos	0 85	1 05
Paraguayas	1 20	1 50
Peras	2 67	3 35
Sandía	0 82	1 05
Uva	2 11	2 65
VERDURAS		
Acelgas	0 60	0 75
Ajos	0 93	1 15

M.C.D. 2022

VERDURAS	PRECIOS AL Mayor kilo — Pesetas	PRECIOS AL Detall kilo — Pesetas
Alcachofas	1 65	2 05
Berenjenas	0 40	0 50
Calabacín	0 28	0 35
Calabaza	0 70	0 90
Cardo	0 40	0 50
Cebolla	0 88	1 10
Cebolletas	0 89	1 10
Repollo	0 67	0 85
Coliflor	0 70	0 90
Chirivias	0 80	1
Escarola	0 60	0 75
Espárragos	4 23	5 30
Espinacas	2 12	2 65
Guindilla	1 60	2
Guisantes	1 39	1 75
Habas	0 80	1
Judias	2 34	2 95
Lechuga	0 60	0 75
Nabos	0 86	1 10
Pimiento	2	2 50
Setas	2 40	3
Tomates	1 17	1 45

A los anteriores precios solo podrá aumentarse el importe de los arbitrios municipales si los hubiere.

Para los artículos de frutas y verduras no relacionados en esta circular, regirán con carácter provisional los precios máximos fijados para ellos en la núm. 341 publicada en el *Boletin oficial* de la provincia núm. 170 correspondiente al día 30 de Julio del año en curso.

Lo que se hace público por medio de la presente para general conocimiento y exacto cumplimiento; bien entendido, que la inobservación de lo ordenado será sancionada de acuerdo con las disposiciones en vigor, poniendo a los contraventores a disposición de la Fiscalía provincial de Tasas.

Soria 18 de Agosto de 1942.

El Gobernador,

2047 REMIGIO SANCHEZ DEL ALAMO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO

La obtención de los documentos que el régimen procesal establecido en las leyes de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos exige, impone en algunos casos la tramitación de expedientes previos a la expedición de aquellos. Esto representa desigualdad de tiempo del que han podido disponer los interesados para formular sus pretensiones debidamente documentadas ante el Juzgado especial que ha de tramitarlas, dificultad que, tanto en el supuesto expresado, como en otros análogos, para que no constituya obstáculo a los fines que aquellas disposiciones se propusieron, aconseja la prórroga del plazo en las mismas establecido para presentar demandas dirigidas a la consecución de los expresados fines.

La conveniencia social de que las situaciones jurídicas no permanezcan inciertas más tiempo que el indispensable para dilucidarlas, estimula a adoptar las medidas adecuadas para lograrlo acelerando en lo posible la declaración de derechos encomendada como fin primordial al Juzgado que con tal fin ejerce su jurisdicción en todo el territorio de la nación, a cuyo efecto conviene ampliar la medida delegatoria concedida a dicho Juzgado en el artículo quinto de la orden de once de Octubre de mil novecientos cuarenta y uno.

Para el logro de los fines propugnados en esta exposición, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Se prorroga hasta el día treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos el plazo señalado en los artículos segundo de la ley de once de Julio de mil novecientos cuarenta y uno y noveno de la de primero de Enero de mil novecientos cuarenta y dos.

Si presentada una demanda antes de treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cuarenta y dos pendiera en este día de la presentación de documentos reclamados por el Juzgado como necesarios para la admisión de aquella a trámite, podrá aquél, a instancia del demandante, señalar un plazo, que no excederá de dos meses, para que pueda cumplimentarse el acuerdo pendiente de ejecución, transcurrido el cual sin verificarlo se tendrá por desistido de su acción al demandante.

Artículo segundo. El Juez especial, cualquiera que sea la localidad en donde actúe, sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección quinta del Título sexto del Libro primero de la ley de Enjuiciamiento civil, podrá, cuando lo estime conveniente para el mejor cumplimiento de su cometido, encomendar a cualquier Juzgado de la jurisdicción ordinaria de dicha localidad, las comisiones que estime conducentes para el mejor y más rápido cumplimiento de sus funciones.

Artículo tercero. Lo dispuesto en este decreto empezará a regir desde el día siguiente al de su publicación en el *Boletin oficial* del Estado.

Así lo dispongo por el presente decreto dado

M.C.D. 2022

en Madrid a veintidós de Julio de mil novecientos cuarenta y dos.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Justicia, ESTEBAN BILBAO EGUIA.

(*B. O.* del E. del día 6.)

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Los artículos 184 a 186 de la ley del Timbre, que formulan normas para el reintegro de los documentos de cargo, de los contratos privados de venta que celebren los fabricantes y almacenistas y de las facturas o recibos expedidos por los comerciantes al por menor, han sido objeto de sucesivas interpretaciones mediante las Reales ordenes de 16 de Diciembre de 1918, de 7 de Abril de 1919 y de 3 de Diciembre de 1926, que por hallarse todas vigentes han dado lugar a dudas motivadas de numerosas peticiones a este Ministerio dirigidas, para que se dé a aquellos preceptos una interpretación única y definitiva.

En su virtud, el Ministerio de Hacienda acuerda disponer:

1.º Además de las cuentas o balances, se reintegrarán con arreglo al artículo 184 de la ley del Timbre, como «documentos análogos que producen cargo o descargo», las cartas, notas o facturas en que se anuncie el envío o se acuse recibo de mercancías cuando contengan la expresión de «cargo», «descargo», «adeudamos», «abonamos» u otras equivalentes, y asimismo las cartas, notas o facturas que expresen cargos o abonos en cuenta aunque no hagan referencia a operación que los cause o determine.

2.º Se entenderán sujetos al reintegro señalado por el artículo 185 de la ley, por constituir formalización del contrato de venta, las cartas y los telegramas que expidan los fabricantes o comerciantes al por mayor o que se dirijan a ellos, y contengan aceptación de pedido o de oferta de géneros o artículos de su fabricación o comercio, aunque la oferta o el pedido no se hayan hecho por correspondencia. El timbre se fijará por el expedidor sobre la carta misma, y en la copia o minuta que conserve en su poder cuando se trate de telegramas.

Se reintegrarán con arreglo al artículo 185 de la misma ley los documentos privados en que se contenga un contrato de venta, siempre que concurran los requisitos expresados en dicho precepto: que el vendedor sea fabricante o comerciante al por mayor y que sea artículo de su fabricación o comercio, el objeto de la operación.

Conforme al mismo artículo se reitegrarán las cartas, facturas o notas donde se relacione o se haga referencia a mercancías o géneros que se pidan, ofrezcan, vendan, entreguen o remitan o hayan de venderse, entregarse o remitirse, si por constar en aquéllas firma, sello o cualquier otro signo de la conformidad de la otra parte, constituyeran formalización del contrato de compra venta, aunque no expresen las cláusulas o condiciones de operación. Si el vendedor no fuera fabricante o comerciante al por mayor o no fuera de su comercio o fabricación el artículo o género vendido, se reintegrarán según el artículo 190 de la ley.

3.º Se reintegrarán con arreglo al artículo 186 las notas o facturas que, como recibo o justifiante de pago de géneros o artículos, expidan los comerciantes al por menor a los compradores, aunque no conste en ellas la palabra recibí u otra equivalente, ni la firma del vendedor ni el nombre del adquirente o consumidor, cuando el importe no sea inferior a cinco pesetas.

4.º Las notas o facturas de agencias relacionando honorarios devengados por servicios o pagos hechos en nombre del comitente, se comprenderán en la excepción segunda al párrafo primero del artículo 190 de la ley aunque no consten en ellas los requisitos indicados en el párrafo anterior cuando su importe no sea inferior a cinco pesetas.

5.º Quedan derogadas la Reales órdenes de 16 de Diciembre de 1918, 7 de Abril de 1919 y 3 de Diciembre de 1926 y cualesquiera otra dictadas para la aplicación de los artículos 184 a 186 de la ley del Timbre.

Las disposiciones contenidas en la presente orden, en cuanto determinen un reintegro superior al exigido por las que quedan derogadas, no se aplicarán retroactivamente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid 18 de Agosto de 1942.—BENJUMEA BURIN.

(*B. O.* del E. del día 20.)

Juzgados de primera instancia

MEDINACELI

Don Pedro Gil Saldaña, Juez municipal en funciones de Instrucción de esta villa y su partido.

A todos los Jueces municipales de este partido hago sober: Que en cumplimiento de carta-orden de la Excma. Audiencia Territorial de Burgos, he acordado publicar el presente en el *Boletin oficial* de la provincia, para hacerles saber que con arreglo a las normas vigentes, los únicos Libros de Familia que pueden ser autorizados con asientos de inscripción en el Registro civil serán exclusivamente los que lleven el sello del Ministerio de Justicia, debiendo pasar la correspondiente de-

M.C.D. 2022

nuncia caso de que conozcan la existencia de otros libros que no lleven dicho requisito, para deducir el tanto de culpa correspondiente.

De quedar enterados de esta circular así como de haber dado traslado de la misma a los Secretarios, deberán acusar el correspondionte recibo, sin dar lugar a recuerdos.

Medinaceli 12 de Agosto de 1942.—Pedro Gil Saldaña. 2048

Ayuntamientos

TORREVICENTE 2040

Existiendo en arcas del Pósito de este distrito la cantidad de 3.088'18 pesetas, y en poder del Servicio Nacional de Pósitos 6.739'01, que hacen un total de 9.827'19 pesetas, se anuncia al público para su distribución por un plazo de diez días, para que los que deseen obtener préstamos puedan solicitarlo de la Dirección o de esta Alcaldía; bien entendido que las concesiones se ajustarán en un todo a lo estatuido en el vigente reglamento de Pósitos.

Torrevicente 10 de Agosto de 1492.—El Alcalde, Mariano Rello.

MAGAÑA 2043

No habiéndose hecho la designación de representante en esta localidad a los efectos de lo dispuesto en la orden del Ministerio de Hacienda de 13 de Marzo último, gran número de contribuyentes forasteros de este municipio, a pesar de las gestiones efectuadas a tal fin por la Junta pericial de mi presidencia, por el presente se requiere nuevamente a todos los que no lo han verificado para que en el plazo de ocho días hagan uso del derecho que les concede dicha disposición; advirtiéndoles que si no lo hacen se procederá conforme al apartado 3.° de la repetida orden.

Magaña 19 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Julián Matute.

CASTILFRIO DE LA SIERRA 2045

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 2.327'59 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia puedan solicitar préstamos los que lo deseen, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), de conformidad al vigente reglamento del ramo.

Castilfrío de la Sierra 17 de Agosto de 1942. —El Alcalde, Eduardo Fernandez.

ESTEPA DE SAN JUAN 2044

Hallándose paralizada en arcas de este Pósito municipal la cantidad de 1.603'31 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que en el plazo de diez días a contar desde la publicación del presente anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, puedan solicitar préstamos los que lo deseen, ante esta Alcaldía o Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), de conformidad al vigente reglamento del ramo.

Estepa de San Juan 13 de Agosto de 1942.—El Alcalde, Eulalio García.

ALCUBILLA DE AVELLANEDA 2000

Existiendo paralizada en arcas del Pósito de este municipio, la cantidad de 3.871'14 pesetas, se anuncia su distribución entre los labradores de esta localidad, a fin de que el que desee obtener préstamos lo solicite de esta Alcaldia o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura), en el plazo de diez dias a contar desde el siguiente al de la publicaclón del presente en el *Boletin oficial* de la provincia, como determina el vigente reglamento de Pósitos.

Alcubilla de Avellaneda 4 de Agosto de 1942. —El Alcalde, Fermin Pascual.

Durante el tiempo reglamentario, a contar desde la publicación de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, se hallarán expuestos al público, en cada una de las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se expresan los documentos que también se indican, para que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos, y reclamar de agravio si se creen perjudicados.

Edificios y solares

Ciria. Espeja de S. Marcelino.
Oteruelos. Vinuesa.
Pedrajas. Matanza de Soria.
Iruecha. Rejas de San Esteban.
Talveila. Cuevas de Ayllón.
Herrera de Soria. Noviales.
Velamazán. Liceras.
Recuerda.

Suplementos de crédito

Velilla de los Ajos. Maján.

Habilitación de créditos

Piquera de San Esteban.

Cuentas municipales

Vinuesa, ejercicios de 1936 al 1939.
Ciria, ejercicio de 1941.
Arcos de Jalón, ejercicio de 1941.
Sauquillo de Boñices, ejercicio de 1941.

SORIA:—Imprenta provincial.

M.C.D. 2022